

EL TRATAMIENTO DE LAS SITUACIONES DE INSOLVENCIA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Salvador Ruiz Gallud

CEIM, 15 de julio de 2022



QUITAS Y ESPERAS: TRATAMIENTO CONTABLE

□ TRATAMIENTO CONTABLE:

- **Consulta nº 1 BOICAC nº 76 de diciembre de 2008: a la fecha de la sentencia** que apruebe el Convenio:
 - **se dará de baja el pasivo financiero original** por su valor en libros;
 - **se reconocerá el nuevo pasivo por su valor razonable**, es decir, minorado en la quita y en el efecto financiero de la espera;
 - La **diferencia** se contabilizará como un **“ingreso financiero derivado de convenios de acreedores”** en la **cuenta de PyG del ejercicio**, minorado, en su caso, en el importe de los costes de transacción de la operación.

- **Consulta nº 6 BOICAC nº 102 de junio de 2015:**
 - El gasto por intereses de la nueva deuda se contabiliza a partir de ese momento aplicando el **tipo de interés efectivo**, de forma que en cada momento se exprese a coste amortizado.

QUITAS Y ESPERAS: IMPUTACIÓN TEMPORAL EN EL IS

□ TRATAMIENTO FISCAL DE LAS RENTAS DERIVADAS DE LAS QUITAS Y ESPERAS PARA LA SOCIEDAD DEUDORA:

✓ IMPUTACIÓN TEMPORAL DEL INGRESO: ART.11.13 LEY 27/2014

- **Art. 11.13 LIS:** *“El ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas (...) se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso. No obstante, **en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo** respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.”*
- **DGT V2932-15:** **No se trata de una opción**, sino que es de imperativa aplicación. Si se incumple y se anticipa el devengo fiscal del ingreso se aplica la regla especial del art.11.3 LIS.
- **DGT V4395-16:** **No aplica a acuerdos extraconcursales** porque “el acuerdo no tiene lugar en el marco de la Ley 22/2003 como exige el apartado 13 del artículo 11”.

QUITAS Y ESPERAS, BINS Y GASTOS FINANCIEROS

✓ ESPECIALIDADES EN EL USO DE CRÉDITOS FISCALES:

▪ **Compensación de Bases Imponibles Negativas (BIN) (art. 26.1 LIS):**

- **Las restricciones al uso de BIN no resultan de aplicación a las rentas correspondientes a quitas y esperas**, consecuencia de un acuerdo del contribuyente con sus acreedores, independientemente de que se realicen fuera del ámbito de la normativa concursal.
- **DGT V4141-15:** las restricciones al uso de BIN no resultan de aplicación **a las recompras de deuda realizadas por el propio deudor a terceros con un descuento.**

▪ **Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (art. 16 LIS):**

- **El ingreso financiero derivado de una quita**, según este se integre en la base imponible de la entidad (conforme a las reglas, en su caso, del artículo 11.13 de la LIS), **minora el saldo total de gastos financieros a los efectos de la limitación del artículo 16 de la LIS** (DGT. V0133- 17, de 23 de enero de 2017).

QUITAS Y ESPERAS EN LA SOCIEDAD ACREEDORA

❑ TRATAMIENTO FISCAL DE LAS RENTAS DERIVADAS DE LAS QUITAS Y ESPERAS PARA LA SOCIEDAD ACREEDORA:

- **No** existe **regulación fiscal** específica: **aplica la norma contable**.
- A la **aprobación del convenio**: **gastos financieros deducibles**, por la quita y por la espera.
 - **DGT V2281-15**: Para el acreedor son deducibles estos gastos financieros: *“en ausencia de precepto en la normativa del Impuesto que disponga una corrección del resultado contable que afecte a este concepto de gasto, resultaría deducible en el Impuesto sobre Sociedades el gasto contabilizado por la entidad consultante por la aprobación judicial de la quita y de la espera de sus deudoras vinculadas”*.
 - **TEAC 29-01-1997**: Cuestiona la deducibilidad de una quita no concursal (que califica de liberalidad), **aunque DGT V2777-07 y DGT V1222-10 la admiten**.
- **Ingresos financieros posteriores**, por la puesta del crédito a coste amortizado.

DETERIORO Y COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS

DETERIORO DE CRÉDITOS POR INSOLVENCIA DE DEUDORES

- **Art. 13.1 LIS:** “Serán **deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores**, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...) b) Que **el deudor esté declarado en situación de concurso**”.
- Debe haberse **declarado judicialmente** la situación de concurso. **No basta con que se haya realizado la solicitud de declaración del concurso.**
- **TEAR-CV 18/04/2018 - Rec.46/00196/2016:** Por la totalidad de los créditos frente al deudor concursado siendo irrelevante el momento de su vencimiento.

AUMENTOS DE CAPITAL POR COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS

- **Art. 17.2 LIS:** “Las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento **desde el punto de vista mercantil**, con independencia de cuál sea la valoración contable”.
- Estas operaciones de aumento de capital **no generan un ingreso tributable en IS para el deudor** en ningún caso (DGT a V0264-17; V0133-17; V4141-15).

RÉGIMEN ESPECIAL DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

- **Art. 58.4 LIS:** No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes **circunstancias** (...):
 - “c) **Que al cierre del período impositivo haya sido declarada en situación de concurso y durante los períodos impositivos en que surta efectos esa declaración**”.
 - “d) **Que al cierre del período impositivo se encuentre en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, de acuerdo con sus cuentas anuales, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada”.
- **Ley 3/2020, de 18 de septiembre** (ex Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril) **y Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre:**
 - Para la determinación de la causa legal de disolución del art. 363.1.e) TRLSC **no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020 ni las de 2021.**
 - **Ampliación de la suspensión del deber de solicitar la declaración de concurso de acreedores hasta 30 de junio de 2021. No se admitirán las solicitudes de concurso necesario.**

EL CRÉDITO TRIBUTARIO EN FASE PRECONCURSAL

EL CRÉDITO PÚBLICO EN LA COMUNICACIÓN DE APERTURA DE NEGOCIACIONES

(Arts. 585 y 586 **Proyecto de Ley**) (Comunicación de la apertura de negociaciones y contenido).

- En caso de **probabilidad de insolvencia** o de **insolvencia inminente**, el deudor podrá **comunicar al juzgado** la existencia de **negociaciones con sus acreedores**, o la intención de iniciarlas de inmediato, **para alcanzar un plan de reestructuración** (también cabe si **insolvencia actual** si no se ha admitido a trámite solicitud de concurso necesario).
- Entre otras cuestiones, **el deudor debe comunicar:**
 - La **relación de los acreedores** con los que se haya iniciado o tenga intención de iniciar negociaciones, **el importe de sus créditos** y el total de ellos. **En el caso de los créditos de derecho público, deberá figurar la fecha de devengo de los mismos.**
 - Los **bienes o derechos** que se consideren **necesarios** para la continuidad de la actividad y, en su caso, las **ejecuciones que se sigan contra esos bienes.**
 - Si se pretende que el plan de reestructuración afecte al **crédito público**, la **acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social** mediante los correspondientes **certificados** emitidos por la AEAT y la Tesorería General de la Seguridad Social, **o la declaración del deudor** de que no se encuentra en dicha situación. Además, los créditos han de tener una **antigüedad inferior a dos años** desde su devengo. Y **han de satisfacerse íntegramente en un plazo de 12 meses**, o de **6 meses** si se trata de créditos aplazados o fraccionados previamente, y en todo caso en los **18 meses** desde la comunicación de apertura de negociaciones.

EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Es la llamada **SEGUNDA OPORTUNIDAD**.

El deudor persona natural podrá solicitar el **beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho** si la causa de conclusión del concurso hubiera sido la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa (art. 486 RDL 1/2020).

El **Proyecto de Ley de reforma concursal** introduce algunos cambios respecto del beneficio de exoneración como los siguientes:

- (Art. 489 RDL 1/2020) (...). **Extensión de la exoneración.**

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, **salvo** las siguientes:

1.º (...)

5.º **Las deudas por créditos de Derecho público.** No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la **Agencia Estatal de Administración Tributaria** podrán exonerarse hasta el importe máximo de **diez mil euros** por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en **seguridad social** podrán exonerarse por el **mismo importe** y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. (...)



EQUIPO ECONÓMICO (Ee) es una firma de servicios profesionales fundada en 2006, con amplia experiencia en el asesoramiento a empresas en materias de carácter económico, financiero, fiscal y mercantil. Reúne a un conjunto cualificado de expertos con una trayectoria de éxito en la toma de decisiones estratégicas en el ámbito empresarial e institucional, nacional e internacional.

C/ Velázquez 28, 2º izda. 28001 Madrid T. +34 91 299 37 85 / 87
www.equipoeconomico.com